--- Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 73, contra la sentencia dictada a fs. 70/71vta., concedido a fs. 74, es fundado a fs. 75/80, corrido traslado a la contraria a fs. 81, es contestado a fs. 82/83vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El juez de grado a fs. 70/71vta. hace lugar a la excepción de falta de reclamación administrativa previa interpuesta por la demandada, Provincia del Chubut, y desestima la demanda promovida por la parte actora. Asimismo rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 142 de la ley I nro. 18 interpuesto por la actora.----------

--- Para así decidir señala que el planteo de inconstitucionalidad del art. 142 de la ley I, Nro. 18 efectuado por la actora es extemporáneo y por ende ha de rechazarse. Ello así toda vez que la oportunidad para efectuar el planteo fue al realizar su primera presentación y no como consecuencia de la excepción que interpusiera la demandada.-

--- No obstante ello, añade que la mera circunstancia de establecer plazos a los efectos de interponer un reclamo judicial no es “per se” inconstitucional en tanto y en cuanto no sea irrazonable y no importe una privación de justicia, pues guarda coherencia con la finalidad de evitar el conflicto a través de medios alternativos, fáciles y prácticos para buscar una solución de común acuerdo a la controversia.----------

--- Concluye señalando que si la norma en análisis no impide la vía judicial sino que la condiciona en procura de lograr una rápida solución del conflicto, no puede entenderse que vulnere el derecho a la jurisdicción y haya que declarar su inconstitucionalidad.------

--- Respecto al reclamo administrativo previo que exige la ley I nro. 18, refiere que el mismo debe ser presentado por escrito ante el ministerio del ramo o el órgano superior del respectivo ente autárquico, reseñando los datos y referencias que sobre los mismos tuviera el reclamo, es decir se debe individualizar los agentes y funcionarios que originaron el reclamo, y el monto que se reclama. Resalta que el reclamo es simple y sencillo, pero se debe concretar con claridad y que la demanda judicial que posteriormente se entable no debe modificar el objeto ni el contenido del reclamo administrativo previo. Señala que la carta documento cursada al órgano administrativo resulta insuficiente y no suple la exigencia legal. Razona que no se encuentra agotada la vía administrativa legalmente prevista, y en consecuencia, procede la excepción de falta de reclamo administrativo previo y no prospera la apertura de la instancia judicial, pues decidir lo contrario permitiría obviar instancias regulares que han sido establecidas por la ley.----------

--- II.- Agravia al apelante que ninguno de los fundamentos que expusiera al contestar el traslado de la defensa en cuestión fueron considerados en la decisión adoptada por el juzgador, quien asume una postura rígida y formalista contraria a la doctrina establecida por esta Alzada en el precedente de la Sala A que cita, según el cual se resolvió que la carta documento que -como la del presente caso- relató convenientemente los hechos

en que se basó su reclamo, individualizando al agente que intervino e indiciando los rubros reclamados contiene todos los elementos exigidos por el art. 140 de la ley I, Nro. 18 (ex 920), norma que no exige ofrecimiento de prueba. ----------
--- Refiere que su representada cursó dos cartas documentos de fecha 05 de julio del 2006 y de fecha 02 de agosto del 2006, las que en atención al carácter fedatario que ejerce el Estado a través del Correo Oficial de la República Argentina S.A. son documentos de carácter fehaciente, y le correspondía a la contraria la carga de ofrecer prueba tendiente a desvirtuar sus despachos, recepción y/o contenidos. Puntualiza que de la lectura de las misivas surgen los antecedentes del hecho del reclamo individualizando a la persona de la Intendente, o Presidente de la Comuna Rural Dique Florentino Ameghino (Sra. Karina Mariela Soffio) que intervino en la celebración del contrato con la Sra. C., como asimismo se consignan los rubros y sumas reclamados.---
---------- En relación al argumento del sentenciante relacionado a que el reclamo no fue realizado ante el Ministerio del ramo, menciona que la ley no establece que el reclamo deba necesariamente efectuarse en la persona del ministro por lo tanto el reclamo dirigido al Presidente de la Junta Vecinal de la Comuna Rural con la cual se celebró el contrato, -la cual se inserta dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia- es absolutamente correcto. Señala que interpretar lo contrario implicaría extender los alcances de la ley en términos que la norma no prevé. Indica que si la comuna se encuentra facultada para celebrar el contrato va de suyo que también podrá recibir reclamos a los efectos de los trámites administrativos que correspondan.----------
--- Cita un fallo de nuestro máximo Tribunal Provincial según el cual la correlación entre el reclamo administrativo y la demanda judicial no debe plantearse en término de identidad absoluta, sino de conformidad sustancial. Señala que en la demanda judicial se reclama una suma menor que en el reclamo administrativo, la primera no varió en su objeto, cual fue el cumplimiento del contrato e indemnización de daños y perjuicios ocasionados en virtud de su extinción, resultando los mismos e idénticos antecedentes de hecho. Por lo tanto la supuesta discordancia no es tal pues no se privó a la administración de ejercer ninguna facultad al peticionarse una suma mayor en oportunidad del reclamo previo.----------
--- Agrega que constituye una inconsistencia del fallo resolver una cuestión devenida abstracta, habida cuenta de la forma en que se resuelve el reclamo administrativo previo. Y además porque el planteo de inconstitucionalidad fue planteado en subsidio de dos cuestiones: la primera relacionada con la manifestación de la demandada de la inexistencia de reclamo administrativo y luego alegó la caducidad en razón de haberse cumplido el plazo de dos meses desde la denegatoria del supuesto reclamo sin interponer la demanda. Añade que no existe pretensión procesal sobre la cual adoptar decisión judicial ya que la contraria dedujo una excepción sin cumplir la carga de indicar la petición en términos claros y positivos y; en segundo lugar sostiene que si la

excepción fue interpuesta y fundada en el art. 144 de la ley de Procedimiento Administrativo evidentemente dicha normativa refiere al caso que se hubiere dictado un acto administrativo y desde su notificación al interesado, es decir una denegatoria expresa del reclamo que no es el supuesto de autos. Por ello, concluye el juez de grado debió evaluar las dos cuestiones planteadas para luego expedirse sobre la inconstitucionalidad planteada. Peticiona se dé tratamiento a los dos puntos reseñados y superados tales obstáculos se expida sobre la adecuación constitucional del art. 144 LPA.----------

--- III.- Al contestar el traslado de los agravios formulados por la apelante, la demandada sostiene que el planteo de inconstitucionalidad es extemporáneo porque el mismo debe incoarse en la primera oportunidad procesal en que la parte ha de prever que para la admisibilidad o procedencia de su pretensión la normativa que se ataca vincula el juicio prudencial del órgano judicial. ----------

--- En relación a la falta de reclamo administrativo previo establecido por el juez de grado refiere por su parte, que con fundamento en el fallo de la Sala A que cita el apelante debe rechazarse la impugnación. Resalta que la carta documento no fue remitida ante el Ministerio respectivo sino que fue enviada en forma personal, se intimó por plazos improcedentes y en modos no aplicables al estado provincial, no se ha individualizado a los agentes o funcionarios que originaron la misma y no se han reseñado en forma idéntica los datos y referencias que sobre los mismos tuviera el reclamo. De modo que el Estado Provincial se vió privado de realizar una defensa adecuada.----------

--- IV.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado en relación a la insuficiencia de las cartas documentos acompañadas para admitir que se agotó el reclamo por la vía administrativa previa que prevé el art. 136 de la Ley I Nro. 18.----------

--- En tal contexto, la ley citada en el artículo siguiente establece una serie de excepciones: los cobros de salarios, sueldos o indemnizaciones por accidentes de trabajo; los cobros fundados en la ejecución de sentencias; el resarcimiento fundado en la inconstitucionalidad de leyes o decretos; y cuando una norma expresa la excluya, en las cuales no se encuentra comprendido el supuesto en examen.----------

--- Asimismo, dicha norma establece que la reclamación deberá presentarse por escrito ante el ministerio del ramo o ante el órgano superior del respectivo ente autárquico y deberá individualizar el o los agentes o funcionarios que originaron la misma, o reseñar los datos y referencias que sobre los mismos tuviera el reclamo. A la vez que impone la obligación de citar a los agentes públicos que aparezcan como autores de los hechos que motivan la reclamación, para que tomen intervención en su tramitación dentro de cinco días.----------

--- Bajo la óptica de la normativa citada este agravio se adelanta no ha de prosperar. Al respecto, si bien la primera de las misivas por la cual reclama el pago de una factura, en su contenido cumple con las previsiones de los arts. 157 y 158 de la ley XVI Nro. 46, la

misma fue dirigida al Señor Presidente de la Junta Vecinal Carlos J. Liñeyro, (ver fs. 14), en tanto que la segunda obrante a fs. 16 por la que reclama daños y perjuicios no menciona los funcionarios que intervinieron en los hechos que motivan el reclamo y fue dirigida al Señor Presidente de la Junta Vecinal Carlos J. Liñeyro. Por último la de fs. 18 requiere pronto despacho, y la misma fue dirigida a la Comuna Rural Dique F. Ameghino. Como puede observarse ninguna de ellas fue cursada al ministerio u órgano superior del ente autárquico, como requiere la normativa.----------

--- En efecto las Comunas Rurales, se hayan administradas por una Junta Vecinal compuesta de cinco miembros, no poseen presupuesto propio toda vez que en el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Provincia se destina una partida para atender sus gastos y el régimen de las tierras fiscales está a exclusivo cargo del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, (arts. 155, 157 y 158 de la ley XVI, Nro. 46) de modo que carecen de autonomía, y se encuentran sometidas a la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia de conformidad con el Decreto Nro. 1717/09 que dispuso la creación en el ámbito de dicho ministerio, de la Subsecretaría de Asuntos Municipales, cuya misión conforme Anexo IV, del citado decreto es intervenir en los temas inherentes al gobierno y en los aspectos territoriales y poblacionales de las...Comunas Rurales. En consecuencia, el reclamo administrativo previo, debió articularse ante ese Ministerio para que la autoridad que entienda en ella pueda requerir todas las pruebas que considere necesarias o convenientes para el esclarecimiento de la responsabilidad invocada, la magnitud del agravio y la fijación de la condigna reparación del mismo. Mas aún, el órgano estatal citado se vió privado de promover la autocomposición administrativa o extrajudicial del conflicto y la posibilidad de controlar la actividad de sus funcionarios.----------

--- Es que, el reclamo administrativo previo debe guardar congruencia respecto de los sujetos, los hechos y el derecho planteados en el mismo y los articulados en el proceso. Ello no implica asumir una postura rígida y formalista o un ritualismo inútil, si del citado reclamo surge la imposibilidad concreta de alcanzar los objetivos tenidos en miras por el legislador que se expresaran en el párrafo precedente.----------

--- Por otra parte, nótese que las Comunas Rurales como tales carecen de personalidad jurídica, y en consecuencia no son entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Ello así, toda vez que el art. 33 del Código Civil en sus incisos primero y segundo reconoce carácter de persona jurídica pública al Estado Nacional, las Provincias, y los Municipios; carácter que surge directamente de la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 121, 122, 123), y a los entes autárquicos con funciones administrativas o que gestiona un servicio público. A la vez que la Constitución Provincial reconoce tal carácter a los Municipios (arts. 224, 225 y 226), no así a las Comunas Rurales conforme surge del art. 228 de la citada constitución. Por ello, las cartas documentos glosadas a fs. 14, 16 y 18 no reúnen los recaudos indispensables previstos por los arts. 138 y 139 de la ley I Nro. 18 para establecer que el reclamo de la

vía administrativa previa ha sido satisfecho, razón por la cual se concluye que corresponde confirmar la decisión del juez de grado.----------

--- Por otra parte, el precedente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que cita el apelante resuelve un supuesto diferente al presente caso. En efecto, conforme surge del texto de la resolución, en ese litigio se había remitido una carta documento a la Municipalidad de Trelew, quien había ordenado la formación de un expediente, realizó una serie de diligencias y decidió rechazar el reclamo del actor. ----------

--- En relación a los restantes agravios, referidos a la aplicación del art. 142 de la Ley I Nro. 18 y su inconstitucionalidad, en atención a la conclusión a la que se arribó en el párrafo precedente deviene abstracto su tratamiento.----------

--- Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Asimismo, se regulan los honorarios de los letrados en mérito a su actuación y al resultado obtenido en un 25% de los honorarios que les fueron regulados en primera instancia al Dr. R. N. C. y a los Dres. F. P. y D. F. G. F., en conjunto, en el 30% de los honorarios que le fueron regulados en primera instancia. (Art. 5, 6, 13 de la Ley XIII, Nro. 4), y si la suma resultante resultare inferior al mínimo previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, modificada por ley XIII, Nro. 15, se aplicará este último. En ambos casos con más el IVA correspondiente.--------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- --- I. Confirmar el decisorio de fs. 70/71vta.----

---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. R. N. C., en el 25% de los honorarios que les fueron regulados en primera instancia y a los Dres. F. P. y D. F. G. F., en conjunto, en el 30% de los honorarios que le fueron regulados en primera instancia. (Art. 5, 6, 13 de la Ley XIII, Nro. 4). Si la suma resultante resultare inferior al mínimo previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, modificada por ley XIII, Nro. 15, se aplicará este último. En ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIC.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA